



GACETA DEL TECNOLÓGICO

Director: Lic. Raúl Marín Zamora

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica

Número 21

Fecha AGOSTO Año 1983

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA

TITULO I

INTEGRACION Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

CAPITULO I DE LA INTEGRACION DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 1

La Asamblea Institucional Representativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica, está integrada por:

- a. Los miembros del Consejo Institucional.
- b. Los Vicerrectores
- c. Los miembros titulares del Tribunal Institucional Electoral
- ch. Los directores de departamento y de otras unidades de igual o superior jerarquía.
- d. Un profesor por cada equivalente a cuatro tiempos completos de profesor.
- e. Una representación estudiantil correspondiente al 25% del total de miembros de la Asamblea Institucional Representativa.
- f. Una representación de funcionarios administrativos correspondiente al 15% del total de miembros de la Asamblea Institucional Representativa
- g. Cinco egresados del Instituto, quienes no serán considerados como parte del total de la Asamblea para el cálculo de las representaciones estudiantiles y de funcionarios administrativos.

ARTICULO 2

Todos los miembros de la Asamblea Institucional Representativa tienen derecho a voz y voto. Deben estar incluidos previamente en el padrón especial que confeccionará el Tribunal Institucional Electoral, según los artículos 9, 10 y 73 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y lo prescrito en este reglamento.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 3

La Asamblea Institucional Representativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica se regirá por el presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- a. Fijar las políticas generales del Instituto.
- b. Velar porque la orientación del Instituto responda a las

necesidades del país en los campos de su competencia.

c. Solicitar al Consejo Institucional las modificaciones al Estatuto Orgánico que considere necesarias, estableciendo los lineamientos correspondientes; o realizar la modificación si su solicitud no fuera atendida por este Consejo. En este caso, cualquier modificación al Estatuto Orgánico requiere del voto afirmativo de al menos dos terceras partes de los miembros de esta Asamblea.

ch. Fijar los procedimientos para tramitar las reformas al Estatuto Orgánico referidas a los fines y principios del Instituto y al funcionamiento e integración de la Asamblea y del Consejo Institucionales.

d. Ratificar o rechazar, mediante el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros, las modificaciones al Estatuto Orgánico acordado por el Consejo Institucional.

e. Conocer en apelación las resoluciones del Consejo Institucional y resolver sobre ellas.

f. Someter a la Asamblea Institucional Plebiscitaria los asuntos que considere necesarios, para su pronunciamiento.

g. Crear o suprimir Sedes Regionales previa consulta al Consejo Institucional.

h. Aprobar o modificar sus propios reglamentos.

i. Resolver sobre las recomendaciones del Congreso que no fueran acogidas por el Consejo Institucional.

j. Actuar como Foro Institucional.

k. Conocer otros asuntos que le sometan el Consejo Institucional, el Rector o sus miembros, según el presente reglamento.

SECCION I POLITICAS GENERALES

ARTICULO 4

Para la adopción de políticas generales por parte de la Asamblea se procederá del siguiente modo: El Directorio de la Asamblea, a solicitud del Consejo Institucional someterá los documentos de políticas generales al plenario, como si se tratara de propuesta base. En caso de que la propia Asamblea acuerde la discusión de políticas generales independientes de las que nazcan del Consejo Institucional, para su trámite se requiere:

- a. Que se constituya una comisión técnica que dictamine en un plazo no mayor de sesenta días.
- b. Dictamen del Consejo Institucional.

De procederse según lo anterior, las políticas generales podrán adoptarse al ser discutidas y aprobadas en dos sesiones diferentes de la Asamblea, mediando un intervalo no menor de un mes entre éstas. De no obtenerse la aprobación en los términos dichos, la Asamblea podrá optar por

elevar el asunto al Congreso Institucional, según lo dispuesto por el Artículo 76 del Estatuto Orgánico.

SECCION II MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

ARTICULO 5

Tratándose de reformas al Estatuto Orgánico referidas a los fines y principios del Instituto y al funcionamiento e integración de la Asamblea y Consejo Institucional, se procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 6

Una vez aprobada por la Asamblea una solicitud de reforma al Estatuto Orgánico, el Directorio lo comunicará al Consejo Institucional para que proceda a incorporar la modificación.

Si la reforma no es adoptada o si el Consejo Institucional no se pronuncia sobre dentro de los tres meses siguientes a la notificación, el Directorio así lo comunicará a los asambleístas. La Asamblea podrá incorporar la modificación en la sesión siguiente, mediante el voto afirmativo de, al menos, dos terceras partes de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 7

Las reformas al Estatuto Orgánico acordadas por el Consejo Institucional, por su propia iniciativa, deberán ser puestas en conocimiento de la Asamblea por medio de su Directorio en la sesión siguiente. La Asamblea podrá decidir ratificar o derogar esas reformas, mediante el voto de la mitad más uno de sus miembros.

SECCION III CONOCIMIENTO DE APELACIONES

ARTICULO 8

La Asamblea conocerá las apelaciones de resoluciones del Consejo Institucional y las resolverá si se cumple con los siguientes requisitos:

- Caben apelaciones únicamente contra acuerdos firmes del Consejo Institucional sobre asuntos de carácter institucional.
- Las apelaciones deberán ser presentadas dentro de los primeros diez días hábiles después de publicado el acuerdo.

ARTICULO 9

Las apelaciones podrán presentarse:

- Directamente a la Asamblea, por medio del Presidente del Directorio, quien le dará el trámite correspondiente.
- Ante el Rector, quien le dará el trámite correspondiente.

ARTICULO 10

Tratándose de disposiciones de carácter general, los afectados, en un porcentaje no menor del diez por ciento de ellos, tendrán titularidad para apelar. Tratándose de disposiciones o resoluciones singulares, únicamente el o los afectados tendrán titularidad para apelar.

ARTICULO 11

El Directorio solicitará a la Secretaría de Actas del Consejo

Institucional, la entrega de los legajos correspondientes a apelaciones, para que puedan ser consultados por los Asambleístas antes de la discusión de la apelación y durante ella.

La sesión en que se conozcan apelaciones será convocada dentro de los plazos previstos para las sesiones extraordinarias, y será tratada como tal. Para cada apelación se dará lectura del alegato presentado previamente por el interesado y se le otorgará a éste la palabra, aunque no sea asambleísta, o a la persona que designe, por un máximo de diez minutos, para que defienda su tesis, de igual tiempo dispondrá el orador que intervenga en defensa de la resolución impugnada, en el entendido de que el Consejo Institucional puede designar previamente a dicho defensor.

Seguidamente se procederá a la votación, salvo que el debate se amplíe, según lo dispuesto por este reglamento.

Para que prospere la apelación es indispensable que cuente con el apoyo de al menos la mitad más uno de los votos emitidos.

SECCION IV PROUESTA A LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL PLEBISCITARIA

ARTICULO 12

Antes de solicitar a la Asamblea Institucional Plebiscitaria la revocatoria de los nombramientos de las autoridades que señala el inciso c del artículo 8 del Estatuto Orgánico, es de obligado acatamiento el siguiente procedimiento:

- Los motivos que se aduzcan deben ser puestos en conocimiento del Directorio mediante documento suscrito por no menos del 25% de los miembros de la Asamblea.
- Tal documento se conocerá en una sesión extraordinaria con el único objeto de nombrar una comisión que instruya e investigue las causas invocadas.
- La comisión para realizar su labor, tendrá un plazo no superior a los cincuenta días; su coordinación estará a cargo del miembro que seleccionen sus integrantes.
- Durante el período contemplado en el inciso anterior, la comisión le dará derecho al funcionario, cuyas actuaciones se investigan, de presentar alegatos y pruebas de descargo.
- Una vez puesto en conocimiento del Directorio el Informe de la Comisión se convocará a Asamblea extraordinaria con el fin de resolver, mediante mayoría simple, si se presenta la solicitud de revocatoria a la Asamblea Institucional Plebiscitaria.

SECCION V CREACION Y SUPRESION DE SEDES REGIONALES

ARTICULO 13

La creación o supresión de sedes regionales que proponga el Consejo Institucional, deberán tener la aprobación de la Asamblea, para cuyo fin el Consejo Institucional mediante el Directorio de la Asamblea ofrecerá la información pertinente. La Asamblea podrá utilizar el recurso que establece el artículo 14 en los incisos c y ch de este reglamento, para dar trámite a la aprobación.

ARTICULO 14

Si la iniciativa de creación o supresión de Sedes nace de la Asamblea, se procederá del siguiente modo:

- a. Se propondrá mediante una propuesta base.
- b. Inmediatamente el Directorio solicitará al Consejo Institucional, emitir su opinión acompañada de los estudios técnicos pertinentes, en un lapso no superior a los seis meses.
- c. Una vez emitido el dictamen por el Consejo Institucional, el Directorio convocará a Asamblea con el único fin de nombrar una comisión interna, externa o mixta, según lo determine, para que emita su opinión con base en la documentación recibida. En caso de que no se constituya el quorum, para hacer este nombramiento, el Presidente del Directorio podrá hacer uso de la facultad otorgada por el inciso j del Artículo 28 de este Reglamento.

Dicha comisión gozará de un plazo no superior a los tres meses para rendir su informe.

- ch. Una vez rendidos los dictámenes indicados, el Directorio los hará del conocimiento de los asambleístas en un plazo prudencial anterior a la Asamblea que resuelva en definitiva la propuesta.

SECCION VI

APROBACION Y MODIFICACION DE SUS PROPIOS REGLAMENTOS

ARTICULO 15

Esta Asamblea tiene la facultad de dictarse sus propios reglamentos para el fiel cumplimiento de sus fines. La elaboración de reglamentos específicos estará a cargo de comisiones ad-hoc nombradas por la Asamblea.

Cualquier proyecto de reforma reglamentaria tendrá igual tratamiento que el de las propuestas base, aplicándose lo dispuesto por el artículo 34 de este reglamento y entrará en funcionamiento a partir de la finalización de la sesión de la Asamblea que lo apruebe, excepto en aquellos casos que se indique expresamente algo diferente.

SECCION VII

RESOLUCION SOBRE RECOMENDACIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 16

Las recomendaciones adoptadas por el Congreso que no sean acogidas por el Consejo Institucional serán de conocimiento de la Asamblea para su resolución, mediante el siguiente procedimiento:

- a. El Consejo Institucional al tenor del artículo 78 del Estatuto Orgánico, comunicará al Directorio de la Asamblea los motivos que a su juicio tuvo para no adoptar la o las recomendaciones del Congreso para su ejecución.
- b. El Directorio distribuirá a los Asambleístas la documentación correspondiente y convocará para resolver la procedencia o no de dichas recomendaciones en la sesión inmediata posterior. El fondo del asunto se resolverá en definitiva en una nueva sesión de la Asamblea.
- c. El debate se regirá del siguiente modo:
 - Se otorgará la palabra a un máximo de tres oradores a favor de la recomendación y tres en contra.
 - Tanto la Comisión Organizadora del Congreso como el Consejo Institucional tendrán prioridad de indicar previamente hasta dos oradores para la defensa de sus respectivas tesis.

SECCION VIII

DEL FORO INSTITUCIONAL

ARTICULO 17

Una vez concluidos los debates y votaciones de los temas para los cuales fue convocada la Asamblea Ordinaria, podrá abrirse un foro libre cuya duración será de 60 minutos.

ARTICULO 18

Los temas para el foro se darán a conocer al Directorio con suficiente anticipación para que el Directorio los de a conocer a los asambleístas antes del inicio de las sesiones de la Asamblea.

Se procederá de la siguiente manera:

- a. De existir más de tres temas, la Asamblea decidirá su procedencia.
- b. Los proponentes de los temas podrán hacer uso de la palabra durante 10 minutos.
- c. Los asambleístas que deseen participar a propósito de un tema, podrán hacerlo por 5 minutos cada uno en el orden de solicitud de la palabra.
- ch. De no agotarse las exposiciones de los temas del foro en el tiempo establecido, los temas no tratados se acumularán en su orden para ser tratados en foros posteriores, si los proponentes mantienen su interés.

ARTICULO 19

Los asuntos tratados en el foro no podrán ser sometidos a votación, ni se tomarán acuerdos con base en ellos en esa sesión.

ARTICULO 20

En las sesiones extraordinarias de la Asamblea se podrá, previo acuerdo, realizar el foro, en cuyo caso los temas se conocerán al inicio del foro y en lo restante se remitirá a los establecido en el procedimiento ordinario.

TITULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA Y DEL DIRECTORIO

CAPITULO I

DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 21

Son obligaciones de los miembros de la Asamblea:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones y permanecer en ellas mientras duren.
- b. Emitir el voto en los asuntos que se sometan a votación.
- c. Desempeñar las funciones que el Presidente, haciendo uso de las facultades que este Reglamento le otorga, le encomiende.
- ch. Consultar y discutir con sus representados, los documentos y propuestas que el Directorio envía, a efecto de enriquecerlos.
- d. Informar a sus representados en las instancias correspondientes sobre los acuerdos de la Asamblea, a más tardar quince días hábiles a partir de la conclusión de la misma.
- e. Otras que disponga este Reglamento.

ARTICULO 22

Es obligatoria la asistencia a todas las sesiones de la Asamblea Institucional Representativa.

En el caso de inasistencia de asambleístas funcionarios, se aplicará la legislación laboral vigente para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En el caso de estudiantes, lo que establezca el estatuto de la FEITEC, y para el caso de los miembros externos a la Institución, lo que regulen sus propios órganos.

ARTICULO 23

Se establecerá un registro de asistencia a cargo de la Fiscalía. El Presidente comunicará las ausencias de los asambleístas a las sesiones, al Director de las Unidades Representadas o al Consejo Ejecutivo de la FEITEC según sea el caso.

La justificación respectiva deberá hacerla el asambleísta ante el Director de la Unidad representada o ante el Consejo Ejecutivo de la FEITEC en caso de ser estudiante, en los tres días hábiles siguientes.

ARTICULO 24

No están obligados a asistir, ni es necesario justificación alguna, los miembros que disfruten de vacaciones, permiso o incapacidad.

ARTICULO 25

La calidad de miembro de la Asamblea se verificará por aquellas personas que el Directorio ponga a la disposición de la Asamblea, con vista del padrón correspondiente y a cada miembro se le dará una credencial en donde se haga conocer su nombre, con el fin de que ingrese al salón de sesiones. Esta credencial debe entregarse y recogerse las veces que entre y salga del recinto, con indicación de la hora respectiva.

CAPITULO II DEL DIRECTORIO

ARTICULO 26

El Directorio de la Asamblea estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, dos fiscales y un vocal de los cuales tres serán profesores, dos estudiantes y dos funcionarios administrativos. Durarán en sus funciones dos años.

ARTICULO 27

Para la elección del Directorio se procederá de la siguiente forma:

- a. Se propondrán nombres de candidatos.
- b. Se usarán papeletas en las que todos los asambleístas, para manifestar su voto, escribirán el nombre de tres profesores, dos estudiantes y dos funcionarios administrativos.
- c. Los miembros que obtengan más votos de los asambleístas pasarán a integrar el Directorio.
- ch. Las personas elegidas, establecerán quiénes desempeñarán cada uno de los puestos.
- d. La distribución definitiva de los puestos será comunicada a los asambleístas en un plazo de treinta minutos después de haberse declarado su elección.

ARTICULO 28

Corresponde al Presidente:

- a. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- b. Abrir y levantar cada una de las sesiones.
- c. Dirigir los debates y poner a discusión los asuntos.
- ch. Conceder la palabra a los asambleístas mencionando el nombre respectivo.
- d. Clasificar, junto con el Directorio, las mociones.
- e. Someter a votación los asuntos y anunciar las decisiones adoptadas.
- f. Emitir doble voto en caso de empate.
- g. Velar por el mantenimiento del orden en el curso de las sesiones.
- h. Proponer la suspensión del debate o de la sesión.
- i. Designar asesores que colaboren con el Directorio.
- j. Organizar a los participantes en comisiones, si fuera del caso.
- k. Rechazar ad-portas cualquier moción de fondo que no se refiere a los asuntos de la convocatoria.

ARTICULO 29

Corresponderá al Vicepresidente:

- a. Colaborar con el Presidente en el cumplimiento de sus funciones.
- b. Sustituir al Presidente en sus ausencias o a su solicitud.

ARTICULO 30

Corresponderá al Secretario:

- a. Colaborar con el Presidente en la dirección de los debates.
- b. Asistir a la mesa en la recepción y ordenación de las mociones y en el registro de los resultados de las votaciones.
- c. Leer las mociones en discusión.
- ch. Recopilar los acuerdos tomados por la Asamblea y elaborar el acta de éstos.
- d. Llevar la lista de oradores.
- e. Responsabilizarse por la grabación de las sesiones y la custodia de las cintas.

ARTICULO 31

Corresponderá al Prosecretario:

- a. Colaborar en el cumplimiento de las funciones propias de la Secretaría.
- b. Sustituir al Secretario en sus ausencias o a su solicitud.

ARTICULO 32

Corresponde a los Fiscales:

- a. Llevar el control del quórum.
- b. Llevar el control de las votaciones.
- c. Verificar la calidad de miembro inscrito de los participantes.
- ch. Llevar el control de la asistencia.
- d. Velar porque las actas reflejen fielmente los acuerdos de la Asamblea.
- e. Velar porque el Directorio cumpla fielmente con los atributos y obligaciones que este Reglamento establece.

ARTICULO 33

Corresponde al Vocal:

- a. Ejecutar las funciones que el Presidente o el Secretario le asignen.
- b. Asesorar al Presidente en las funciones propias de la Dirección de los debates.
- c. Sustituir temporalmente a cualquiera de los miembros del Directorio cuando así se requiera.

TITULO III
DE LA CONVOCATORIA, QUORUM, SESIONES,
DEBATE Y VOTACION

CAPITULO I
DE LA CONVOCATORIA, QUORUM Y SESIONES

ARTICULO 34

Toda convocatoria deberá incluir la correspondiente Agenda, la documentación necesaria y el cronograma de actividades.

Cada punto de agenda debe tener una propuesta base, entendiéndose por ésta la proposición o planteamiento contenido en cada uno de los puntos de agenda.

Se podrá entender por propuesta base el dictamen de una comisión especializada, el articulado de alguna ley, estatuto o reglamento, la resolución firme de una institución, organismo o cuerpo colegiado y algún otro documento a condición de que la respectiva documentación se haya incluido en la convocatoria correspondiente. Todo a juicio del Directorio.

ARTICULO 35

Las sesiones ordinarias de la Asamblea serán convocadas por el Rector al menos con 30 días de anticipación a la fecha de inicio.

ARTICULO 36

Todas las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Rector con 10 días hábiles, de anticipación, a la fecha de inicio, y dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 37

El quórum de la Asamblea estará constituida por el 40% de sus miembros.

ARTICULO 38

En caso de no completarse el quórum dentro de los treinta minutos siguientes a la hora establecida en la convocatoria, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a juicio del Directorio sin necesidad de nueva convocatoria.

ARTICULO 39

Si en el transcurso de la sesión, el Presidente comprueba la inexistencia del quórum, dará un plazo hasta de 30 minutos para que se restablezca. Si transcurre el plazo sin que ello ocurra, el Presidente dará por terminada definitivamente la sesión y se hará uso de la facultad otorgada en el artículo anterior.

ARTICULO 40

El Tribunal Institucional Electoral comunicará al Directorio de la Asamblea sobre los cambios sufridos en el padrón por lo menos ocho días antes de iniciarse las sesiones.

ARTICULO 41

La Asamblea Institucional Representativa, sesionará ordinariamente en el transcurso de la tercera semana del primer mes de cada semestre lectivo; y extraordinariamente, a solicitud del Consejo Institucional, del Rector o del 25% de sus miembros.

ARTICULO 42

Cada sesión de la Asamblea Institucional Representativa se regirá por una agenda previamente elaborada por el Directorio de la Asamblea. Esta agenda se hará con base en las propuestas presentadas según el cronograma al respecto.

ARTICULO 43

Los asambleístas que deseen incluir un punto en agenda en la Asamblea Ordinaria, deberán remitir su solicitud y propuesta correspondiente en la fecha que, para tal efecto, establezca el Directorio.

Dicha solicitud deberá acompañarse de un número de firmas igual o superior al 10% del número de asambleístas y en ella se indicará el nombre del defensor de la propuesta.

ARTICULO 44

Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias únicamente podrán ser tratados los asuntos para los cuales han sido convocadas.

ARTICULO 45

Las sesiones se celebrarán normalmente entre las 8:00 a.m. y las 11:30 a.m. y la 1:00 p.m. y las 4:30 p.m. Podrán prolongarse si así lo acuerda la Asamblea.

ARTICULO 46

Las sesiones serán públicas y el Directorio proveerá las condiciones para que esto se cumpla. En ningún caso el público deberá confundirse con los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 47

Se levantará un acta de acuerdos de la Asamblea, la cual será aprobada y firmada por el Directorio. Se entregará una copia al Centro de Archivo y otra a cada una de la biblioteca de las Sedes y Centros Académicos. Todas las sesiones serán grabadas, las cintas que contengan las grabaciones se conservarán en las oficinas del Directorio de la Asamblea. En las actas se hará la transcripción literal, parcial y total, de las discusiones únicamente cuando así lo acuerde expresamente la Asamblea.

CAPITULO II
DEL DEBATE

ARTICULO 48

Podrán presentarse cuatro clases de mociones: de orden, de forma, de fondo y de revisión; en caso de duda corresponde al Presidente resolver acerca de la naturaleza de cada moción.

ARTICULO 49.

Serán siempre de orden y tendrán preferencia sobre las otras mociones, las siguientes:

- a. Suspensión o prolongación de la sesión.
- b. Levantamiento de la sesión.
- c. Suspensión o prolongación de la discusión.
- ch. Modificación del orden de la agenda establecida por el Directorio.
- d. Apelación de las decisiones del Directorio y del Presidente.
- e. Variación de los procedimientos seguidos, siempre que no se oponga a este Reglamento.

Las mociones de orden deberán presentarse por escrito y se conocerán tan pronto termine la intervención del asambleísta que está en uso de la palabra. Antes de ser sometidos a votación, el Presidente dará oportunidad a dos oradores, el proponente y otro en contra, para referirse a la moción por un tiempo máximo de tres minutos cada uno.

Quienes hablen de una moción de orden no podrán referirse al asunto de agenda en discusión. Si la moción de orden es rechazada, se regresará a discusión anterior, siguiendo con la lista de oradores tal y como estaba al ser interrumpida.

ARTICULO 50.

Serán mociones de forma las que traten de corregir el estilo de un texto ya aprobado. Las mociones de forma se presentarán por escrito al Directorio, con el fin de que éste, previa comunicación a la Asamblea, incorpore las enmiendas de esa naturaleza que estime necesarias a los textos aprobados. Todo lo anterior sin perjuicio del recurso de apelación señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 51.

Las mociones de fondo son aquellas que afectan sustancialmente las propuestas base y deberán ser respaldadas por no menos de cinco asambleístas, indicándose quién será su defensor. Deben ser presentadas al Directorio de la Asamblea en las fórmulas respectivas, escritas a máquina y con una copia, en la fecha y lugar indicado. Estas mociones y el orden en que serán conocidas y discutidas se publicarán con anterioridad a la realización de la Asamblea.

ARTICULO 52.

De existir mociones de fondo respecto de la propuesta base se procederá de la siguiente manera:

- a. Se lee la propuesta base y todas las mociones de fondo.
- b. Se discute la propuesta base y se vota.
- c. Si se aprueba la propuesta base, las mociones de fondo se desechan.
- ch. Si no se aprueba la propuesta base, se votará la procedencia de cada una de las mociones de fondo.
- d. Las mociones de fondo que se consideren procedentes se discutirán y votarán una por una, de la más cercana a la más lejana al fondo de la propuesta base.
- e. La que obtenga el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno de los votos quedará aprobada, y se desecharán las excluyentes con respecto de la moción aprobada.

f. Si ninguna obtiene la mitad más uno de los votos, se procederá a una segunda votación entre las dos que hubieran obtenido más votos.

g. En caso de empate se dará un receso de cinco minutos y se votará de nuevo. Si el empate persistiera, el Presidente decidirá con su doble voto.

ARTICULO 53.

De no existir mociones de fondo respecto de la propuesta base, se procederá de acuerdo con el inciso b. del artículo anterior.

ARTICULO 54.

El proponente de la propuesta base o de la moción de fondo tiene el privilegio de ser el primero en el uso de la palabra. Además se ofrecerá la palabra a dos Asambleístas más a favor y a tres en contra según el orden en que lo soliciten, pero alternando las participaciones a favor, y en contra.

Unicamente se concederá la palabra una vez más a un mismo asambleísta cuando no existieren más solicitantes.

ARTICULO 55.

Cada orador solicitará la palabra por escrito y dispondrá de cinco minutos para expresar sus opiniones. No puede conceder interrupciones ni delegar en otra persona su derecho. Si renuncia al derecho se le sustituirá mediante el mismo procedimiento del artículo anterior.

ARTICULO 56.

Las mociones de revisión son aquellas tendientes a modificar acuerdos tomados en el transcurso de la Asamblea, serán conocidas y resueltas antes de dar inicio al foro, en los casos en que éste se realizara o en su defecto, al finalizar la Asamblea.

Deberán presentarse por escrito, respaldadas por no menos de diez asambleístas y se tratarán inicialmente como una moción de orden, requiriéndose para determinar su procedencia, del voto afirmativo de al menos la mitad más uno de los votos.

De ser reconocida la procedencia, la moción será tratada como de fondo, excepto que requerirá para su aprobación del voto afirmativo de las dos terceras partes de los votos.

ARTICULO 57

Los oradores deberán concretarse al asunto en debate.

El Presidente llamará al orden al orador que infrinja esta norma y puede retirarle el uso de la palabra si no acatare su llamamiento.

ARTICULO 58

Cualquier asambleísta puede solicitar al Presidente aclaraciones sobre las mociones en discusión o sobre las que estén por votarse, para lo cual lo indicará levantando la mano.

ARTICULO 59

El o los proponentes de cualquier tipo de moción podrán retirarla en todo momento, siempre que esta no haya sido objeto de ninguna votación.

ARTICULO 60

El Directorio podrá nombrar comisiones para estudios específicos, y para mejorar o integrar mociones. El período de vigencia de esas comisiones será determinado por el Directorio de la Asamblea.

ARTICULO 61

Si es necesario prolongar la discusión de un tema de agenda la Asamblea hará uso de la facultad del artículo 45 de este reglamento.

CAPITULO III DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 62

Las votaciones serán de dos tipos: públicas y secretas.

Serán secretas cuando se trate de elección de personas, o cuando por moción de orden aprobada, así lo decida la Asamblea.

ARTICULO 63

En las votaciones públicas los asambleístas manifestarán su criterio poniéndose de pie.

ARTICULO 64

En ningún caso las votaciones serán nominales ni se justificará el voto. El recuento de los votos lo harán funcionarios y estudiantes no asambleístas, designados por el Directorio para esa labor, de sendas listas que serán presentadas por la FEITEC y el Depto. de Recursos Humanos a solicitud de aquél.

ARTICULO 65

Los acuerdos se tomarán con el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno de los votos, excepto en los casos en que este Reglamento o el Estatuto Orgánico dispongan algo diferente. Las abstenciones se sumarán a la opción que cuente con mayor número de adherentes.

ARTICULO 66

Después de comenzada una votación, el Presidente no aceptará interrupciones, salvo cuando se trate de una explicación relativa a la forma en que se está efectuando.

ARTICULO 67

Si un miembro pidiere que se divida un asunto, este será sometido a votación por partes a discreción del Presidente.

ARTICULO 68

En el momento de una votación y durante el conteo, los asambleístas no podrán salir o entrar al recinto de la Asamblea y deberán permanecer en sus respectivos lugares.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I UNICO

ARTICULO 69

Para introducirle modificaciones a este Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

- a. Se solicitará la inclusión del Reglamento como punto de agenda de la asamblea.
- b. Se considerará el Reglamento vigente como propuesta base.
- c. Los asambleístas propondrán mociones de fondo a aquellos artículos que deban ser modificados, las que serán sometidas a consideración de la Asamblea.
- ch. Las modificaciones serán aprobadas con el voto afirmativo de al menos dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO 70

Los asambleístas podrán presentar un recurso extraordinario de revisión de un acuerdo tomado en sesiones anteriores, si hubieran presentado en la sesión correspondiente una moción de revisión y si ésta hubiere alcanzado más de la mitad de los votos emitidos. De presentarse lo anterior, los interesados podrán solicitar al Directorio la inclusión del asunto en la próxima asamblea ordinaria. De ser necesario que el recurso de revisión sea conocido con celeridad, a juicio de los recurrentes, éstos deberán gestionar la convocatoria en los términos del Artículo 41 de este Reglamento. Mientras no sea derogado el acuerdo impugnado, este surtirá sus efectos.

ARTICULO 71

Cuando este Reglamento se refiere a plazos que tengan señalados términos máximos y la Asamblea no determinara alguno menor, el Directorio estará autorizado para definirlos.

ARTICULO 72

Excepto en los casos en que este Reglamento disponga algo diferente, todos los acuerdos tomados por la Asamblea son firmes.

ARTICULO 73

El Directorio resolverá sobre las cuestiones no previstas expresamente en este Reglamento o que susciten duda, con base en normas de buena hermenéutica y con el objeto de cumplir a cabalidad con sus fines.